

T. - 1
282

1

UNIVERSIDAD

DE

CARTAGENA

PACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS

CARTAGENA 24 de JUNIO DE 1.976.

101280

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

RECTOR: Dr. WULFRAN RIPOLL MERLANO

SECRETARIO: Dr. HUMBERTO BENEDETTI VARGAS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS

POLITICAS.

DECANO: Dr. CARLOS VILLALBA BUSTILLO

SECRETARIO: Dr. JORGE PALLARES BOSSA

PRESIDENTE DE TESIS : Dr. RICARDO VELEZ PAREJA

PRESIDENTE HONORARIO: Dr. ANTONIO OSTAU DE LAFONT

EXAMINADORES:

DOCTORES: 1o.) ALVARO ANGULO BOSSA

2o.) WILLIAM SALES CANTILLO

3o.) *Alcides Angulo Passos*

EL CENTRO

DE

ESTUDIOS

TESIS PRESENTADA

POR: NORHA CECILIA GONZALEZ
CALDERIN

PARA OPTAR EL TITULO DE DOCTOR EN DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS.

D E D I C A T O R I A

A MIS PADRES: JOSE MIGUEL GONZALEZ

ROSA CALDERIN DE GONZALEZ

COMO LA MAS MODESTA PRUEBA DE GRATITUD

Y DE CARISO POR SUS IN-

MEHSOS SACRIFICIOS.

A MIS HE RMANOS: JOSE MIGUEL, JOSE ANTONIO?

GALO, MARGARITA, CARLOS, _

EUSEBIO, HUMBERTO Y ERNESTO

COMO VIVO TESTIMONIO DE PRA-

TERNAL AFECTO.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO I

Algunas definiciones conceptuales y origen del Estado de Sitio.....Pag. 4

Qué es el Estado de Sitio?..... Pag. 4

Origen del Estado de Sitio1..... Pag. 7

Edad Antigua..... Pag. 7

Epoca Romana..... PPag. 8

El Estado de Sitio en la República Francesa Pag. 9

El Estado de Sitio en la República Chilena... Pag.17

El Estado de Sitio en la República Española Pag.20

El Estado de Sitio en la República Inglesa... Pag.21

Aspecto Militar del Estado de Sitio..... Pag.23

C A P I T U L O II

Proyección Histórica del Estado de Sitio en Colombia..... Pag. 25

Antecedentes..... Pag. 25

Constitución de Cundinamarca de 1.811.... Pag. 26

Constitución de Cundinamarca de 1.812..... Pag. 28

Constitución de Cartagena de 1.812 Pag. 30

Constitución de Mariquita en 1.815..... Pag.31

Constitución de Antioquia de 1.815..... Pag.33

Constitución de Cúcuta 1.821..... Pag.34

El Congreso admirable.....	Pag. 36
Constitución de 1.832.....	Pag. 37
Constitución de 1.843.....	Pag. 42
Constitucional Centro Federal de 1.853 y Federal de 1.858.....	Pag 43
La Constitución de Rionegro de 1.863....	Pag. 44
Constitución de 1.886.....	Pag. 46
Reforma de 1.910.....	Pag. 48
El Acto Plebiscitario No. 1 de 1.957....	Pag. 50
El Acto Legislativo Nol 1 de 1.960.....	Pag. 52

C A P I T U L O III

El Estado de Sitio en la Reforma Constitu- cional de 1.968.....	Pag. 54
Orden Público.....	Pag. 56
Formas y causas del Estado de Sitio....	Pag. 58
Procedimiento para la declaratoria del Estado de Sitio.....	Pag. 58
Decretación Total o Parcial del Estado de Sitio.....	Pag. 60
Tiempo de Duración y Objeto del Estado de Sitio.....	Pag. 60
Limites al Estado de Sitio.....	Pag. 61
Obligatoriedad	

Facultades del Gobierno durante el Estado de Sitio.....	Pag. 62
Obligatoriedad de los Decretos dictados durante el Estado de Sitio.....	Pag. 63
Sesiones del Congreso durante el Estado de Sitio.....	Pag 64
Levantamiento del Estado de Sitio.....	Pag. 66
Responsabilidad del Gobierno durante el Estado de Sitio.....	Pag. 67
El Frente Nacional y el Estado de Sitio ..	Pag. 68
Consecuencia de la Declaratoria del Estado de Sitio.....	Pag. 72

C A P I T U L O I V

Conclusiones.....	Pag. 74
Bibliografía	Pag. 77



I N T R O D U C C I O N

Todo investigador de temas sociales, al encontrarse ante su objetivo debe observar un conjunto de reglas metodológicas, para hacer más accesible el conocimiento y explicación de lo que se pretende estudiar. Creo que la referencia metodológica principal, es que solo es posible conocer en toda su extensión teórica un objeto o fenómeno social, si encontramos su historia y el devenir que en su desenvolvimiento en el tiempo y en el espacio, ha tenido.

Es decir que para mejor comprender un fenómeno en su explicación lógica, teórica, es primordial haber determinado sus raíces históricas, origen, desarrollo y composición. Una vez determinado los pasos y etapas por los que ha transcurrido; tenemos la clave para instrumentalizar y sistematizar en forma adecuada los elementos que componen al fenómeno, sus consecuencias, proyecciones y posibles soluciones a los problemas presentados en su permanencia.

Dicho método ha sido el utilizado en este trabajo como medio que consideramos más adecuado para un conocimiento mejor de tema tan intrincado.

Abordar un tema tan controvertido en los últimos tiempos y adoptar una posición con relación a esta institución no es nada fácil si tenemos en cuenta que son muchos los tratadistas que han escrito sobre ella y con sobrados méritos. Fiel a lo esbozado más arriba me he remitido a las raíces más antiguas e histó-

rico-genético de esta institución; esto constituye la piedra de toque, el fundamento esencial, el eslabón primario de la cadena de aplicaciones y modificaciones que han sucedido en los distintos pueblos y diversas épocas.

En épocas pasadas este instrumento fué utilizado exclusivamente con fines militares que implicaban la defensa de la nación o pueblo ante la posibilidad de un ataque por parte de otros pueblos constituidos en enemigos. Moderadamente ha sufrido una variación fundamental caracterizada por su utilización no solo con fines o circunstancias bélico-militares, sino como medio de afrontar con mano dura problemas de tipo cívico-político.

La generalización de las revoluciones burguesas ocurridas en las últimas décadas del siglo XVIII y primeras décadas del siglo XIX trajeron consigo la destrucción del ANCIEN REGIMEN, abolición de los privilegios feudales y el debilitamiento de las ideologías teocráticas o de las ideas basadas en la religión.

Así mismo se conformó un andamiaje jurídico-política que consagraba y elevaba a la categoría de normas constitucionales, los derechos y garantías individuales; ampliando así las bases para una democratización de la vida republicana.

Pero una vez afirmada en el poder y haberse desarrollado económicamente encontró ante sí a un gigante histórico que comenzó a ganarse la admiración y confianza de la gran masa o de la mayoría del pueblo, el proletariado, esto

11

obliga a la burguesía a utilizar el Estado de Sitio para resolver problemas sociales de los ciudadanos que constituyen la Nación. De medio de defensa de toda la Nación se convierte en medio de defensa de los privilegiados y derechos de la clase dominante.

En Colombia encontramos su origen desde los inicios del Estado Nacional, desde cuando nuestro país comienza a decidir de manera independiente todos sus problemas de manera soberana. Todas las constituciones que se registran en la Historia Nacional han estado influenciadas por las corrientes políticas que existían en Europa y el Estado de Sitio como parte del todo constitucional no ha estado exento de esta influencia .-

Por último el trabajo tiene en su parte final una modesta exposición sobre los elementos jurídicos, políticos y sociales que, en etapa actual de la vida nacional rodea este estado de excepción.

Espero que este trabajo en su sencillez represente un aporte y lleno aunque sea de manera mínima un vacío intelectual y se constituya en punto de partida para posteriores investigaciones.

C A P I T U L O I

ALGUNAS DEFINICIONES CONCEPTUALES Y ORIGEN DEL ESTADO DE SITIO

Qué es el Estado de Sitio?

El estado de Sitio es una situación anormal dentro de un régimen de derecho, producido por alteraciones del orden público; esta situación trae como consecuencia un fortalecimiento del poder Ejecutivo en detrimento de las otras ramas del poder público, plantéándose un desequilibrio entre ellas. El investimiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo durante el Estado de Sitio tiene por objeto facilitarle el restablecimiento del orden público.

El profesor Sábica dice "que el Estado de Sitio en términos generales es expresión sinónima de poder para suspender ciertas garantías constitucionales, individuales o colectivas. Mejor que "Poder de suspensión será decir "Poder de restricción", puesto que sus efectos no son totales, ni en cuanto a las personas afectadas, ni en cuanto al patrimonio jurídico de éstas".

Maurice Hauriou dice que el Estado de Sitio es "Una institución pre-existente que, con el objeto de asegurar el orden, organiza un refuerzo del poder Ejecutivo haciendo pasar de la autoridad civil a la militar una parte de los poderes de la policía y una parte del poder represivo sobre la población.

La posición adoptada por los tratadistas anteriormente señalados son concordantes al decir que esta institución tiene por objeto reforzar los poderes del Ejecutivo, para que haciendo uso de ellas consiga el restablecimiento del orden público perturbado o alterado a consecuencia de la guerra exterior o conmoción interior.

El Estado de Sitio es uno de los fenómenos más controvertidos y discutidos en los últimos tiempos por los tratadistas de derecho público. En su gran mayoría los tratadistas coinciden en su necesidad, pero algunos consideran que es necesario establecer un límite a las facultades del Gobierno; otros lo aceptan como un mal necesario y son acordés en señalar límites a las facultades del Gobierno. Las experiencias vividas a lo largo de la historia constitucional de los pueblos que han hecho uso del Estado de Sitio nos enseñan que sus gobernantes en el uso de las facultades extraordinarias han empleado su poder omnímodo no para restablecer el orden público solamente sino que lo han empleado para satisfacer intereses personales y dar rienda suelta a sus pasiones inmoderadas.

El Estado de Sitio es una de las instituciones de las que más se ha usado en todos los tiempos y en todos los rincones de la tierra. Es lamentable reconocerlo, pero la institución del Estado de Sitio se ha venido desprestigiando, desde que los gobernantes la han venido empleando para satisfacer sus intereses y darle rienda suelta a sus cretinos instintos; por lo general cuando un gobierno se encuentra en la bancarrota, en el desprestijamiento

gio y su impopularidad cada día se acentúa más, por la desacertada gestión económica y administrativa se ve precisado a hechar mano a una institución constitucional que le va a permitir --- continuar en el gobierno en base a la represión y a la violencia garantizada por el Estado de Sitio; esta institución permite a un gobierno desprestigiado, desmoralizado, sin base popular y al borde del derrocamiento un fortalecimiento de sus funciones necesario para combatir la crisis presentada; esta crisis no se va a superar mediante decretos que tengan por objeto mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos, sino antes por el contrario se van a expedir decretos para reprimirlos, coartarles sus libertades individuales, sus derechos de reunión, de asociación, huelga y atemorizarlos con el fin de llevar a cabo sus oscuros designios.

Un insigne tratadista de derecho público al hablar de la crisis del Estado de Sitio dice "Las disposiciones que han regulado y regulan la libertad individual en Estado de Sitio poco han servido en su obvio fin jurídico, sino que, por el contrario su aplicación ha derivado las mas de las veces hacia la subversión del orden mismo que dice asegurar. A la Constitución se le reserva en tales casos el papel de la celestina complaciente cuyo desempeño es facilitar la prostitución del sistema jurídico a fin de que, con el pretexto de defender el orden, la legislación normal puede ser sustituida por otra de origen gubernativo postulada en oposición al espíritu y correcta interpretación del texto--- constitucional con el objeto de adquirir o quebrantar

15

tar una situación de poder".

En términos generales los tratadistas de derecho público consideran que la institución del Estado de Sitio es un instrumento por medio del cual el gobierno restringe el máximo las garantías y los derechos individuales con el pretexto de restablecer el orden público, el cual generalmente es ficticio; esta institución es eminentemente antidemocrática, pero dolorosamente hay que reconocer que se encuentra consagrada en nuestra Constitución Nacional es decir, está revestida de un profundo contenido constitucional.

O R I G E N.-

1o.) EDAD ANTIGUA.- El Estado de Sitio en términos generales es un régimen de excepción dentro del estado de derecho; que tiene por objeto primordial resolver las crisis político-sociales; como tal no existió en la antigüedad puesto que en esa época todos los poderes se confundían en cabeza del monarca o jefe de tribu; lo que excluía totalmente la necesidad de respaldar o fortalecer en casos de gravedad, un poder tan absoluto como el que por aquellas épocas poseía el monarca. Esta institución, tiene su origen en el gobierno dictatorial de Roma el Senado Romano nombraba por seis meses un dictador con suficientes poderes para defender al Estado del

ataque o guerra con los enemigos; o sea que el Senado Romano investía a una persona de poderes extraordinarios o se facultaba a otra para obrar excepcionalmente. En casos semejantes los monarcas absolutos de la época medieval nombraban comisarios extraordinarios "commissari" con facultades ilimitadas, las mas de las veces con la finalidad de que llevaran a cabo misiones de marcada importancia o absolvieran situaciones anormales.

2o.) EPOCA ROMANA: Es evidente que la dictadura romana superba jurídicamente a la institución de los comisarios de regiones.

En el primer caso el nombramiento del dictador y el ejercicio de sus funciones estaban sometidas a las disposiciones previamente establecidas; dicho nombramiento se hacía en base a las normas de carácter constitucional pre-existentes al momento de dicho nombramiento; que se hacía por medio del Senado Romano por el término de seis meses; para repeler el ataque de los enemigos. Las facultades que recibía el monarca eran precisas, y se encaminaban a restablecer el orden institucional; y por último el ejercicio de esas facultades no podía excederse por ningún motivo de seis meses o sea que dicho término tenía un carácter perentorio. Los comisarios eran representantes personales del monarca y por consiguiente su poder le era delegado de aquel; ac---

tuaba según el capricho del Rey y sus funciones no eran más que un fiel reflejo del capricho del monarca o sea que, su radio de acción encontraba encuadrada o reducida a la voluntad del monarca. Según el profesor Sáchica, "La Dictadura Romana era una dictadura constitucional porque estaba prevenida y prevista por la Ley fundamental Romana, se movía dentro de las restricciones impuestas por ella y su establecimiento se legitimaba por la defensa del sistema republicano; no así el comisariato, cuya razón de ser no era otra cosa que el fortalecimiento personal del Rey".

Haciendo un análisis profundo de los procedimientos anotados anteriormente, no son más que rasgos históricos; de ninguna manera se pueden considerar como instituciones siquiera similares a lo que el derecho moderno ha institucionalizado como Estado de Sitio.

3o.) EL ESTADO DE SITIO EN LA REPUBLICA FRANCESA:

El Estado de Sitio tuvo su origen en épocas más recientes; fué la convención francesa de 1791 la que utilizó por primera vez la denominación "Estado de Sitio" que luego fué plasmada o consagrada en la mayoría de las constituciones de los siglos XIX y XX. Dicha convención declaró el Estado de Sitio como una medida eminentemente militar al producirse la agresión o el ataque de fuerzas extrañas, con la finalidad de organizar -

la defensa del Estado y la seguridad de los ciudadanos. La Ley Francesa de 1.791, consagraba en sus respectivas consecuencias; las normas pertinentes decían:

Artículo 6o.: En las plazas de guerra y puestos militares que se hallen en estado de paz, así como la política interior todos los demás actos del poder civil estarán precisamente a cargo de los magistrados y demás oficiales civiles que tienen, por la Constitución el cuidado de velar sobre la observancia de las leyes, sin que la autoridad de los agentes militares pueda extenderse más que a las tropas y a los casos que dependan de sus servicios, que se designarán a continuación del presente Decreto.

Artículo 7o.: En las plazas y puestos militares que se hallen en estado de guerra continuarán los oficiales civiles con el cuidado del orden y de la policía interior pero podrá requerirlos el comandante militar para que se presten a las medidas de orden y de policía que interesen a la seguridad de la plaza; y en su consecuencia, para asegurar la responsabilidad respectiva de los oficiales civiles y de los agentes militares, se transmitirán a la

-11-

municipalidad las deliberaciones del con sejo de guerra, en cuya virtud se hubieren hecho los requerimientos del comandante militar.

Artículo 8o.: El estado de guerra se determinará por un decreto del cuerpo legislativo, dado a propuesta del Rey, sancionado y publicado por este mismo.

Artículo 9o.: Y en caso de no estar reunido a la sazón legislativo, podrá declarar el Rey, por sola su autoridad, bajo la responsabilidad personal de los ministros, que tales puestos o plazas se hallan en estado de guerra; pero el cuerpo legislativo luego que se reuna, deliberará sobre dicha declaración, para validarla o rescindirla por un decreto.

Artículo 10o.: En las plazas de guerra y puestos militares que se hallan en Estado de Sitio, toda la autoridad de que los oficiales civiles estuvieren revestidos por la constitución para la conservación del orden y de la policía interior, pasará al comandante militar, que la ejerciera exclusivamente, bajo su responsabilidad personal.

Artículo 11o.: Las clases de guerra y puestos militares estarán en Estado de Sitio no solo desde el momento en que comenzaren los ataques

del enemigo, sino luego que a resultas del cerco o acordonamiento quedaren cortadas las comunicaciones de dentro afuera y de afuera adentro, a distancia de 1.800 toezas de las crestas de los caminos cubiertos.

Artículo 12o.: El Estado de Sitio no cesará sino después de todo el cerco y en el caso de haberse comenzado los ataques después de haber sido destruido los trabajos de los sitiadores y reparadas o puestas en estado de defensa las brechas.

De la descripción de los artículos anteriores, puedo colegir, que en estas disposiciones se establecían tres aspectos fundamentales en cuanto hacen relación a las clases de guerra o de puestos militares; estos aspectos son: El estado de paz, el estado de guerra y el estado de sitio .

Según lo planteado en la Ley de 1.791 el Estado de Sitio se aplicaba a aquellas situaciones que tenían su origen en la guerra o que forman parte de la misma; esta Ley no tiene aplicación sino en tratándose de situaciones evidentemente militares y solo comprende a los sitios y a las personas que se encuentran comprendidas en ellas; "Excluye a toda población civil que no revista esas características bélicas.

(El Constitucionalismo de Sánchez Viamonte)".

Analizando el tema que concretamente me interesa, deduzco que los artículos 11 y 12 de la Ley antes mencionada contemplan expresamente la figura del Estado de Sitio; materializándolo como una situación de excepción con las que se buscaba a toda costa la normalidad; dándole toda autoridad civil a los comandantes militares cuando las regiones o puestos que estos comandaban eran atacados por los enemigos. En virtud de él se aplicaban por los militares o comandantes las atribuciones recibidas en virtud de las situaciones especiales presentadas como consecuencia de los ataques externos; para restablecer y garantizar el orden en la plaza o en el puesto militar agredido; así como en el régimen actual (Estado Moderno). Bajo el régimen del Estado de Sitio se dan amplias facultades al ejecutivo para restablecer el orden perturbado, ya sea por una conmoción interna o guerra exterior.

Ya en 1.811 se hizo aplicación de la institución en ciudades donde no se presentaba las situaciones planteadas en la Ley de 1.791 sino, simples paros, revueltas sediciosas.

Como se observa se violaba ostensiblemente la Ley de 1.791; es así como se presentaba una deformación de la ley antes mencionada dando lugar a una nueva aplicación de la institución, ya no para reprimir el ataque de guerreros extranjeros a las plazas o fuertes sino como una forma de reprimir los movimientos de carácter popular, sediciosos, posibles alzamientos de la comunidad para protestar contra el régimen imperante. Es así como se desprende que esta institución del Estado de Sitio nació como una medida bélica; que en principio concedía poderes extraordinarios a los comandantes de una plaza sitiada o a los puestos militares.

Después de la Revolución Francesa fué cuando la institución del Estado de Sitio pasó a ser una prerrogativa del Ejecutivo, y posteriormente bajo la administración de Napoleón I, alcanzó un gran impulso por decreto del 24 de Diciembre de 1.811, que establecía que todas las autoridades civiles encargadas de la policía y del mantenimiento del orden, se pusiesen bajo las órdenes de las autoridades militares. Antecedente histórico que ha servido para denominar leyes marciales

23

a aquellas que son expedidas por el poder ejecutivo en estos casos, por que desde entonces - las autoridades militares quedaron investidas de facultades propias de una jefatura comisoría - sobre los funcionarios de orden civil. El Estado de Sitio a pesar de haberse extendido considerablemente en virtud del decreto del 24 de Diciembre de 1.811; ninguna nación lo había consagrado como tal en su Constitución. En Francia en el - año 1.815 (Constitución Francesa de 1.815), que instituye por primera vez el Estado de Sitio y hay que tener presente que en ella no se exigía como requisito previo para la declaratoria del Estado de Sitio la suspensión de la Ley Constitucional; pero fué la Constitución de 1.848 - la que estableció en una forma más clara y concreta las normas sobre el Estado de Sitio; Dichas normas consagraban los requisitos indispensables o necesarios para declarar el Estado de Sitio y señaló o determinó ya en una forma más concreta las facultades que le competían a las autoridades militares bajo la vigilancia de esta Constitución. Más tarde en 1.868 en Francia se viene a delinear de una manera nítida la institución del Estado de Sitio, mediante la ley de ese mismo año. Esta ley reglamenta el Estado de Sitio de la siguiente manera.

Artículo 1o.: El Estado de Sitio no puede ser declarado sino en caso de peligro inminente, resultado de una guerra extranjera o de una insurrección a mano armada.-

Solo una Ley puede declarar el Estado de Sitio, limitando lugar y tiempo de duración. Al expirar ese período, el Estado de Sitio cesa de pleno derecho a menos que una ley prolongue sus efectos.

Artículo 2o.: En caso de no funcionamiento de las cámaras, el presidente puede declarar el Estado de Sitio pero entonces las cámaras se reúnen en pleno derecho a los dos días para aprobarlo o suspenderlo.

Artículo 3o.: En caso de disolución de la cámara de diputados, no podrá ni aún provisoriamente declararse el Estado de Sitio por el Presidente de la República.

En caso de guerras extranjera podrá hacerlo a con dición de reunir las cámaras en el plazo más breve posible.

De los tres artículos anteriores puedo colegir que en la constitución Francesa de 1.886 el Presidente de la República gozaba de amplias facultades para declarar el Estado de Sitio, cuando las causas o motivos que lo aconsejaran fueran la guerra extranjera o la insurrección a mano armada.El Presidente de la república esta-

ba limitado en cuanto hace relación a los factores tiempo y territorio, ya que al hacer la declaración debía señalar el lugar y el tiempo durante el cual se decretaba; una vez vencido dicho término el Estado de Sitio se extinguía de pleno derecho.

Las cámaras desempeñaban un papel fundamental en la declaración del Estado de Sitio; es decir que ejercía una función fiscalizadora para evitar cualquier arbitrariedad de parte del ejecutivo en la declaratoria; ya que si ésta no reunía los requisitos exigidos en la Carta las cámaras estaban facultadas para negarle la aprobación a dicha declaratoria.

Cuando la Ley de 1.868 reguló en normas expresas la institución del Estado de Sitio en la República Francesa y se extendieron de manera clara y precisa en diversos países de América y Europa; entre estos tenemos:

En Chile, se trata por primera vez el Estado de Sitio en 1.828. Posteriormente en el año de 1.833 se reafirma dicha institución. Esta norma faculta al presidente de la república para privar de la libertad a las personas y arrestarlas o trasladarlas, cuando

perturbaren o amenazaren perturbar el orden --
 consitucional existente. Más tarde en la Ley de
 1.874 se autoriza en el artículo 73 inciso 20 al
 Presidente de la República para declarar el Estad
 do de sitio en uno o varios puntos de la repú--
 blica cuando ésta se- vea amenazada por una ---
 guerra exterior; y: en caso de conmoción interior
 solo está facultado para declararlo el congreso
 El artículo 152 de la misma, consagra un conjunto
 de atribuciones especiales al ejecutivo cuando
 uno o varios puntos de la república fueren declar
 rados en Estado de Sitio. Finalmente fué expedida
 en Chile la Constitución de 1.925, reformada por
 la Ley 7727 del 23 de Noviembre de 1.943, la que
 consagra el Estado de Sitio de la siguiente manera.

Artículo 72.: Son atribuciones
 del presidente declarar en Estado de Asamblea una
 ó mas provincias invadidas o amenazadas en caso
 de guerra extranjera, y en Estado de Sitio uno o
 varios puntos, corresponde al congreso; pero si
 éste no se hallase reunido, puede el presidente -
 hacerlo por un determinado tiempo. Si a la reu---
 nión del Congreso no hubiere expirado el término
 señalado, la declaración que ha hecho el presiden-
 te de la república solo es posible por una propo-
 sición de Ley.

Por la declaración del Estado de Sitio, solo se concede al presidente de la República las facultades de trasladar a las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otras que -- estén destinadas a la detención o prisión de reos comunes.

Las medidas que se toman a causa del Estado de Sitio, no tendrán más duración -- que la de éste, pero con ellas no se podrá violar las garantías constitucionales otorgadas a los diputados y a los senadores.

En España, continúa vigente "El fuero de los Españoles" promulgado el 17 de Julio de 1.945. El fuero determina que mediante un Decreto-Ley podrá el gobierno suspender total o parcialmente, los derechos individuales y las garantías -- sociales. Solo se exige que en el Decreto-Ley se señale taxativamente el alcance y duración de la medida.

Existen países en los cuales, por tener un régimen jurídico diferente no se encuentra consagrada la institución del Estado de Sitio. Si bien han instituido en su base jurídica figuras -- muy semejantes, o de efectos similares. Inglaterra y los Estados Unidos son ejemplos de lo anteriormente planteado, por consagrar como institución -- fundamental en su derecho público el sistema de --

habeas- Corpus, "Que es una garantía que consiste en la inviolabilidad de la persona física y también se extiende a su domicilio" (Sánchez Viamonte Manual de Derecho Constitucional).

El profesor 'Sánchez Viamonte plantea con relación a Inglaterra el desarrollo del Estado de Sitio de la siguiente manera: Inglaterra es el punto de partida de una corriente institucional de la de Francia, y que corresponde a la particularidad del Estado Inglés, caracterizado por la existencia del habeas Corpus.

Inglaterra no tenía ni tiene una Constitución propiamente dichas. Posee sin embargo leyes de la naturaleza constitucional entre las cuales se encuentra la Ley del habeas- corpus dictadas por el parlamento en el año de 1.679".

Aunque este régimen era sin duda, un esbozo de derecho, por las limitaciones constitucionales impuesta al ejercicio del poder público, no podríamos decir justificadamente, que ese sistema fuese necesariamente el constitucionalismo. Por esos motivos no fué procedente institucionalizar una norma de derecho público similar al Estado de Sitio imperante en Francia, y para conseguir la misma finalidad, solo era suficiente suspender el

derecho de habeas-corporus cuya práctica era anterior a la Ley de 1.679 que lo consagró minuciosamente.

El sistema imperante en Inglaterra consistió, en suspender la aplicación del derecho de habeas-corporus en caso de extremada gravedad. Situaciones que en Francia justificaron luego el Estado de Sitio; así tuvo su origen o partida de nacimiento esa otra corriente institucional que luego se extendió a los Estados Unidos, ya que en este último también existía la institución Inglesa del habeas-corporus.

A la normal legal en virtud de la cual se declaran suspendidos los derechos y garantías consagrados por el habeas-corporus se le ha llamado Ley Marcial.

En Inglaterra se dictaba la Ley Marcial en los casos de graves peligros, en virtud de lo estatuido en el Artículo 10. sesión 9a. párrafo 2o. cuando "en caso de rebelión o de invasión , la seguridad pública lo requiera."

En Inglaterra existe al lado de la Ley marcial una legislación para ser aplicada solo en casos de emergencia especial. Así, por ejemplo, existe la Ley que se ha denominado como -

emergency-power-act. Dictada en el año de 1.920, que autoriza al gobierno para tomar medidas de -- excepción cuando el Estado se vea amenazado de la privación de sus medios esenciales de subsistencia tales como alimentos, agua y energía.

Así como existían países que contemplaban el Estado de Sitio, al mismo -- tiempo en otros estas medidas son remplazadas por -- otra u otra de igual o semejantes resultados; hay también Estados en los que el ordenamiento constitucional y por consiguiente las garantías individuales y los derechos de los particulares no se -- suspenden bajo ningún punto de vista y por ningún -- motivo.

En cuanto hace relación a -- nuestro país la figura del Estado de Sitio fué consagrada como canon constitucional o entró a formar parte de nuestro derecho público desde la época de la Independencia como lo veremos detalladamente en el segundo capítulo de este modesto trabajo; que se intitula La Proyección Histórica del Estado de Sitio en Colombia.

4o.) ASPECTO MILITAR DEL ESTADO DE SITIO.--

El origen del Estado de Sitio desde un comienzo se caracterizó por su profundo

contenido eminentemente militar, ya que en los fuertes y plazas cercadas o invadidas por el enemigo los comandantes y oficiales militares se investían para la defensa y seguridad de las plazas y fuertes de poderes extraordinarios, o sea que los militares adquirían facultades que estaban reservadas exclusivamente a la autoridad civil; la cual la sustituían totalmente para proceder a la aplicación de las medidas de carácter militar que la situación provocada requería para darle una solución adecuada, oportuna y eficaz. El Estado de Sitio autorizaba llevaba consigo el total predominio de los militares sobre la autoridad civil y consecuentemente facultaba a los militares para investirse de todos los poderes necesarios para llevar a cabo la defensa de las plazas o fuertes que se encontraban sitiadas u ocupadas por el enemigo; los militares consecuentemente asumían la responsabilidad con relación a las situaciones presentadas como resultado del ataque exterior y de la utilización o empleo de las facultades asumidas en virtud de la ocupación de las plazas o fuertes por el enemigo.

Todo lo anteriormente planteado ocurre como consecuencia de la guerra y de -

la necesidad de defender la plaza o fuerte atacada o sitiada por el enemigo y del peligro de ser tomada y sometida por sus atacantes; es decir que en un principio el Estado de Sitio solo era procedente en los casos de guerra.

C A P I T U L O I I

PROYECCION HISTORICA DEL ESTADO DE SITIO EN
COLOMBIA

ANTECEDENTES: La institución del Estado de Sitio en Colombia ha sido estudiada por los legisladores desde la época de la In-dependencia; es así como en la Constitución de 1.811 adoptada por el Estado soberano de Cundinamarca se institucionalizó por vez primera en Colombia el Estado de Sitio y desde esa época hasta nuestros días ha sido considerada por el constituyente en casi la gran mayoría de las constituciones existentes o imperantes en -- nuestra Patria. En el presenta capítulo me voy a permitir hacer un análisis histórico del desarrollo de la institución del Estado de Sitio a través de nuestra historia constitucional, para exponer las distintas transformaciones que la institución ha sufrido en nuestro derecho público.

CONSTITUCION DE CUNDINAMARCA DE 1.811:

El proyecto presentado por don Jorge Tadeo Lozano y aprobado por el colegio constituyente de Cundinamarca fué expedido el 30 de - Marzo de 1.811 y en él se consagró por vez primera la institución del Estado de Sitio. Los artículos 34 y 53 lo consagraron en la siguiente manera:

"Artículo 34: Si el Poder ejecutivo tiene aviso que se trama interior o exteriormente alguna conspiración contra el Estado, puede en este caso dar de propia autoridad Decretos de prisión, arresto o arraigo contra los que se presumen autores, cómplices o instruidos en la conspiración; para aclarar el hecho podrá por medio de un comisionado de su satisfacción precisamente miembro del poder judicial, o Juez inferior, tomarle declaración instructiva; pero a los presos dentro del quinto día, a los arrestados dentro de los - ocho días y los arraigados dentro de quince, deberá ponerlos en libertad si los considera inocentes o entregarlos con la causa iniciada al Juzgado o autoridad competente, para que los juzgue según las Leyes, si los halla culpado".

"Artículo 53: En caso urgentísimo en que peligre la seguridad y quietud del Estado, bien

sea por conspiraciones interiores o bien por amenazas de ataques exteriores, tiene el poder ejecutivo derecho de impetrar del Senado decretos suspensivos del imperio de la constitución, en alguno o algunos de sus artículos cuya ejecución por las circunstancias pudiera agravar el peligro. Esta imperación, deberá serla con expresión de los motivos en que se funda, y el Senado en vista de ellos y de comprobada necesidad, dará el Decreto de suspensión por -- tiempo limitado, que por ningún caso podrá pasar de seis meses".

Los artículos 34 y 53 contemplan dos situaciones diferentes; el artículo 34 faculta al ejecutivo para sancionar con penas privativas de la libertad tales como prisión, arresto, y arraigo contra los presuntos responsables, cómplices o instruidos en una conspiración contra el Estado. Bajo ningún punto de vista se puede deducir que este artículo faculta al ejecutivo para suspender el imperio de la Constitución: sino por el contrario, le da amplias facultades para reprimir y sancionar cualquier conspiración contra el régimen constitucional.

El Artículo 53 faculta al Ejecutivo solamente para impetrar del Senado del decreto suspendiendo el imperio de la Constitución, o sea, que el artículo 53 tampoco faculta al -

Ejecutivo solamente para (impetrar) suspender el Imperio de la Constitución. Esta facultad del Ejecutivo solamente la tiene en caso de con spiración interior o bien por amenazas externas; para dictar normas que tengan por objeto extinguir las causas que la generaron y lograr el restablecimiento del ordenamiento jurídico; estas facultades son concedidas por un término perentorio.

CONSTITUCION DE CUNDINAMARCA DE 1.812:

Los constituyentes del año de 1.811, en sesiones realizadas del 23 de Diciembre de 1.811 hasta el 17 de Abril de 1.812, sancionaron la Constitución de 1.812.

Esta Constitución en muchos aspectos es bastante similar a la de 1.811, muchos de cuyos artículos fueron reproducidos en su totalidad, además se caracteriza por su contenido extenso compuesta de 11 títulos. En el artículo 27 del título V, sobre el poder Ejecutivo, se haya reproducido casi literalmente la disposición sobre el Estado de Sitio de la Constitución de 1.811 .

El artículo 27 consagra el Estado de Sitio de la siguiente manera:

Artículo 27: Si el Poder Eje-

26

cutivo tuviere noticias de que se trama interior o exteriormente alguna conspiración contra el estado, puede en su caso dar de propia autoridad decretos de prisión, arresto o arraigo contra los que se presumen autores, cómplices o introducidos en la conspiración, para aclarar el hecho por medio de un comisionado de su satisfacción, precisamente al poder judicial o Jueces inferiores, y si algún eclesiástico hubiere incurrido en tal crimen será la comisión conforme a derecho para hacer las averiguaciones correspondientes. Pero los presos dentro del quinto día siguiente, los arrestados dentro de los ocho días y los arraigados dentro de quince, serán puestos en libertad si los consideran inocentes o entregarlos con la causa iniciada al Juzgado o tribunales competentes, para que los juzguen según las Leyes, si los hallaren culpables".

De la descripción anterior se puede deducir que solamente se introdujo una innovación con relación a la constitución de 1.811; esta innovación se refiere a la inclusión de un eclesiástico comprometido con la conspiración, en cuyo caso será la comisión conforme a derecho la facultada para hacer las averiguaciones correspondientes. La constitución de 1.812 era menos radi-

cal que la de 1.811, ya que ésta última incluía normas represivas o limitativas de la libertad; estas normas se aplicaban contra los que se presumían introducidos en la conspiración, o sea que estas normas se aplicaban a las personas que participaban en la conspiración; lo que no sucedía en la constitución de 1.812, que solamente se aplicaba a los instruidos en la conspiración, es decir, a los que por cualquier circunstancia tuvieran conocimiento de ella.

CONSTITUCION DE CARTAGENA DE 1.812:

La Constitución del Estado de Cartagena de Indias sancionada por la convención general de 14 de Junio de 1.812, copió casi textualmente en su artículo 24 del Título V, la norma de 1.811.

"Artículo 24: Si el poder Ejecutivo tiene noticias de que se trama interior o exteriormente alguna conspiración contra el Estado, puede dar de propia autoridad decretos de prisión, arresto a arraigo contra los que se presumen autores, cómplices o sabedores de ella; y para aclarar el hecho, podrá por medio de uno o más comisionados de su satisfacción, pero precisamente

miembro del poder judicial o jueces inferiores, actuar la competente justificación. Más deberá pónax en Libertad si los hallare inocentes, a -- los presos, dentro del quinto día, a los arres- - tados dentro de ocho, y a los arraigados dentro _ del quinto día, a los arrestados dentro de ocho, _ y a los arraigados dentro de quince o entregarlos con la causa iniciada al Juscado que corresponda para que los juzguen según las leyes si los halla- se culpados".

De la norma antes descrita podemos observar que en la constitución del Es- tado de Cartagena de Indias se transcribió li- - teralmente el con tenido del artículo 24 de la constitución de Cundinamarca de 1.811; cabe a- notar que la constitución de Cartagena de Indias no presentó ningún adelanto en materia de Esta- do de Sitio.

CONSTITUCION DE MARIQUITA EN 1.815:

La Constitución pactada por los Delegados del Pueblo reunidos en la Convención constituyente y electoral del Estado de Mariquita, expedida en el año de 1.815, contempla la situa- - ción de emergencia en el artículo 15 del título 11 es del siguiente ten or:

Artículo 15: Cuando el Gobernador tuviere aviso bastante fundado de que se trama alguna conspiración contra el Estado, puede dar de propia autoridad decretos de prisión, arresto o arraigos contra los que presumen autores, cómplices o instruidos en la conspiración. Para aclarar el hecho podrá por medio de un comisionado, precisamente miembro del poder judicial o Juez inferior; tomarles declaración instructiva; pero a los presos dentro de seis días, a los arrestados dentro de ocho y a los arraigados dentro de diez, deberá ponerlos en libertad si los considera inocentes, o entregarlos con la causa iniciada al Juzgado o Tribunal competente, para que los juzguen según las leyes si los halla culpados".

De la simple lectura de la norma antes descrita se deduce que la constitución de Mariquita conservó los mismos procedimientos o liniamientos señalados en la constitución de 1.811 para el Estado de Cundinamarca; la única diferencia que se observa es con relación al factor tiempo que varía en un día más cuando se trata de arraigados para resolverles la situación jurídica de las personas antes señaladas.

CONSTITUCION DE AN TIOQUIA DE 1.815:

La Constitución transitoria del Estado Soberano de Antioquia, sancionada en el año de 1.815 por el consagrado Colegio Revisor Constituyente, legalmente convocado y reunido, se pronunció al Estado de Sitio en el Capítulo V en los siguientes términos:

"Artículo 26: Cuando el gobernador tuviere aviso de que hay en la Provincia enemigos que atacan su libertad, podrá dictar decretos de prisión, arresto o arraigo contra semejantes delincuentes; y por medio de los jueces de seguridad los hará juzgar sumariamente. Ninguno de los funcionarios exceptuados en el artículo anterior lo estará en esta clase de delito".

Artículo 27: En consecuencia el Gobernador debe mantener el orden, para lo cual expedirá con plena autoridad cuantos decretos juzgue necesarios, y circulará las órdenes que exijan las circunstancias".

El Constituyente dió amplias facultades al Ejecutivo, representado en el Gobernador del Estado; dichas facultades las ejercía cuando la Provincia fuera atacada por los enemigos que atentaran contra su libertad; en estas circunstancias el Gobernador dictaba decretos para resta-

blecer el orden y sancionar a los responsables de tales hechos. Estas facultades eran ejercidas por el gobernador cuando lo "considerara conveniente y necesario"; fue utilizada muchas veces como arma de defensa de los intereses partidistas de la época de la independencia.

CONSTITUCION DE CUCUTA DE 1.821:

La Constitución de Cúcuta fué expedida el 30 de Agosto de 1.821 en el primer Congreso de la Gran Colombia, que fué instalado por Antonio Nariño y presidido por José Ignacio de Márquez; este congreso consagró un gobierno popular y representativo; la soberanía reside esencialmente en la Nación, y ésta "no es, ni será nunca, el patrimonio de ninguna familia o persona" y además consagra el decir del profesor Rivadencira Vargas "Cuanto la ciencia del Derecho podrá ofrecer en materia de derechos civiles y garantías sociales". No obstante, en su artículo 128, estableció que en casos excepcionales el ejercicio de dichos derechos y garantías sociales podían ser suspendidos.

Artículo 128: En los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República, y en los de invasión exterior y repentina, puede el presidente de la República, con previo acuerdo y consenti-

miento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables y que no estén comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones. Si el Congreso no estuviere reunido, tendrá la misma facultad por sí solo; pero le convocará sin la menor demora, para proceder conforme a sus acuerdos; esta extraordinaria autorización será limitada únicamente a los lugares y tiempos indispensablemente necesarios".

La anterior disposición se descompone de la siguiente manera:

a) Los derechos y garantías individuales se suspenden en los casos de guerra externa o conmoción interior con la aprobación del Congreso.

b) Para que el Ejecutivo pueda asumir poderes extraordinarios, con el fin de restablecer el orden es necesario el previo consentimiento del Congreso.

c) Si el Congreso no se encuentra reunido podrá el Presidente de la República dictar medidas de carácter extraordinario sin la aprobación del Congreso; pero está en la obligación de convocar al Congreso dentro de la ma-

por brevedad posible. Las facultades del Presidente de la República se encuentran limitadas en el espacio y el tiempo.

La Constitución de Cúcuta en su artículo 55 inciso 25 faculta al Congreso para -
."conceder durante la presente guerra de Independencia al poder Ejecutivo aquellas facultades extraordinarias que se juzguen indispensables en los lugares que inmediatamente estén sirviendo de teatro a las operaciones militares, y en los recién libertados del enemigo; pero detallándolos en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo, que sólo será el necesario".

El artículo anterior se interpreta sin perjuicio de lo planteado en el artículo 128 ya que éste tiende es a satisfacer necesidades de carácter militar propias de la guerra de la República; es lógico colegir que esas facultades asumidas por el poder Ejecutivo eran limitadas en el tiempo, es decir, se hacía uso de esas facultades por el tiempo necesario para poner fin a la guerra.

EL CONGRESO ADMIRABLE.-

Presidido por Sucre, el 20
de Enero de 1.830 sesionó el Congreso en Bogotá,

Congreso que fue denominado "Admirable" por la calidad intelectual de sus componentes y por las decisiones y tareas que cumplió; este Congreso dió vida jurídica a la Constitución de 1.830.

Esta Constitución dió amplias facultades al poder Ejecutivo para mantener el orden institucional del Estado. En uno de sus artículos dice:

"Corresponde al poder Ejecutivo conservar el orden y la tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra los ataques exteriores".

CONSTITUCION DE 1.832.-

La Constitución de 1.832 consagró el Estado de Seguridad en los artículos 108 y 109, que a la letra dicen:

"Artículo 108: En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior o de ataque exterior que amenace la seguridad de la República, el poder Ejecutivo recurrirá al Congreso y, en su receso, al Consejo de Estado, para que, considerando la urgencia, según el Informe del Ejecutivo, le conceda, con las restricciones que estime conveniente, en todo o en parte, las siguientes facultades:

a) Para llamar al servicio aquella parte de la guardia nacional que considere necesaria.

b) Para negociar la anticipación que se juzgue indispensable de las contribuciones y rendimientos de las rentas nacionales, con el correspondiente descuento, o para negociar y exigir por vía de empréstito, una suma suficiente, siempre que no pueda cubrirse los gastos con las rentas ordinarias, designando los fondos de donde y el término dentro del cual deba verificarse el pago.

c) Para que siendo informado de que se trama contra la tranquilidad o la seguridad de la República, puede expedir órdenes de comparecencia o arresto contra los sindicados de este crimen, interrogarles o hacerles interrogatorios, debiendo ponerlos dentro de 72 horas de plazo a disposiciones del Juez competente, a quien pasará los documentos que dieron lugar al arresto, junto con las diligencias que se hayan practicado.

d) Para conceder amnistía o indultos generales o particulares."

Artículo 109: Las facultades que se concedieron al poder Ejecutivo según el artículo anterior, se limitarán únicamente al tiempo y objetos indispensables y necesarios para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República y del uso que haya hecho de ellas, el poder Ejecutivo

tivo según el artículo anterior, se limitarán únicamente al tiempo y objetivo según el artículo anterior, se limitarán únicamente al tiempo y objetos indispensables y necesarios para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República y del uso que haya hecho de ellas, el poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunión".

La Constitución de 1.832 restringe las facultades del poder Ejecutivo, es decir, el Ejecutivo se encuentra "atado" con relación al derecho de necesidad. En verdad que los delegados del año de 1.832 establecieron que el poder Ejecutivo bajo ningún punto de vista podía -- quebrantar el ordenamiento jurídico existente sin previa autorización del Congreso. En caso de encontrarse el Congreso en receso, debía acudir al Consejo de Estado, el que, entre otras cosas, sus -- funciones eran meramente consultivas. Una vez obtenida dicha facultad por el Congreso o por el Consejo de Estado, estos organismos gozaban de -- ciertas prerrogativas con relación al jefe del Ejecutivo, el cual, a pesar de ser autorizado, debía someterse a una serie de barreras y cortapisas -- planteadas por las corporaciones antes mencionadas. De lo anterior se deduce que el constituyente de 1.832 en este aspecto fue celosísimo, es decir, con las facultades concedidas al Ejecutivo. Los pode-

res concedidos sólo podían emplearse cuando fuesen indispensablemente necesarios y con respecto a hechos que lo hicieren exacto.

Del uso que diere el Presidente debía informar al Congreso en sus reuniones. Además, según el Artículo 110, el poder ejecutivo debía responder por los abusos de las facultades que se le concedan de conformidad con el artículo 108.'

Como se puede observar, los convencionalistas de 1.832, basados en las arbitrariedades cometidas durante las dictaduras de Bolívar y Urdaneta, restringieron las facultades del Ejecutivo para evitar que abusaran del ejercicio del Estado de emergencia. Esta serie de trabas impuestas por los convencionalistas, hizo casi imposible la aplicación del estado de emergencia.

El procedimiento, absolutamente negativo para la aplicación del estado de urgencia en la Constitución de 1.832, hizo señalar al doctor Mariano Ospina Rodríguez que "que ella había calculado para un estado de perfecta paz, pero que llegado el caso de una perturbación del orden público, el gobierno se vería impotente para dictar medidas de necesidad urgente que remediara aquella situación."

Viene a refrendar lo anteriormente esbozado por el Dr. Mariano Ospina Rodriguez , los hechos suscitados en el año de 1.840 cuando era titular de la presidencia de la República José Ignacio de Márquez; en esta época se hizo necesario la aplicación del "Estado de Emergencia" en una forma rápida y eficaz lo cual no fue posible dado a la rigidez de la Constitución de aquella época sobre esa materia, en estas condiciones no fue posible adoptar las medidas de carácter extraordinarios que era necesario decretar en esos momentos , al decir del profesor Rivadeneira Vargas, "Las trabas constitucionales que entorpecían las facultades del ejecutivo en casos como el que se presentaba , constituyeron un poderoso aliado para los revoltosos". De lo anteriormente planteado se deduce que, desde un principio el Estado de Sitio fue una seria preocupación de las clases dominantes , que veían en esta institución la tabla de salvación de sus gobiernos antidemocráticos, ya que esta era la única institución que podía exterminar cualquier organización de carácter popular que atemorara contra el régimen imperante de ahí que algunos constitucionalistas seriamente comprometidos en el sistema criticaban severamente la rigidez de la Constitución de 1.822.

CONSTITUCION DE 1.843.

El nuevo ordenamiento jurídico fué sancionado por Don Pedro de Alcantara el 20 de Abril de 1.813; fué expedida por el Senado de la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidas en Congreso, quienes "Habiendo manifestado la experiencia que varias disposiciones de la constitución acordada por el contribuyente de 1.832 presentaba graves inconvenientes en la práctica; re-- que por tanto, es más conveniente hacerle la reforma en todas ellas, suprimiendo lo que se deroga y lo que varían;"; la nueva constitución dió un vuelco total a las normas que regulaban el estado de urgencia en la constitución de 1.832, en cuanto hace relación a las facultades del Ejecutivo dichas normas fueron consagradas en el Artículo 101 inciso lo. que a la letra dice: "Son facultades del poder Ejecutivo mantener el orden y la tranquilidad en el Interior de la República repeler todo ataque o agresión exterior y reprimir cualquier perturbación del orden público en el interior".

Los miembros del Congreso que sancionaron la constitución de 1.843, depositaron una extremada confianza al Presidente de la República al investirlo de amplias e ilimitadas facultades

das facultades para sofocar o restablecer el orden público; éstas facultades ilimitadas y sin ningún control por parte del Congreso, va permitir el abuso y la extralimitación del Presidente de la República en el ejercicio de esas facultades, lo cual prácticamente lo constituye en un mon-arca .La exclusión antes señalada me va a facilitar deducir aque la constitución de 1.843 tiene un carácter monarquico, por las limitadas e incontrolables funciones que asume el Presidente de la República en relación al orden público; el profesor Rivadeneira Vargas dice "La constitución de 1.843 pecan por ser excesivamente centralista y tremendamente autoritaria.

CONSTITUCION CENTRO FEDERAL DE 1.853 Y FEDERAL.

DE 1.858.

La constitución sancionada el 21 de Mayo de 1.853 organizóaalpais dentro de un sistema Político"denominado "Centro Federal", fué expedida por el Congreso en uso del Acto legislativo del 7 de Marzo del mismo año, consta de 64 artículos siendo la más sintética de las que se han expedido en Colombia -. Este nuevo estatuto, consagró nuevas disposiciones con relación a la organización del Estado y el sistema electoral. La constitución de 1.858 según Antonio Caro "su verdadero autor intelectual fué la

51

Constitución de 1.853". El profesor Alfredo Constaín dice " Que la constitución de 1.858 organizó al -- país en un Estado Federalista". Esta constitución -- fué sancionada por el Presidente de la República Mariano Ospina Rodríguez el 28 de Mayo de 1.858.

La con stitución de 1.858 facultó al Presidente de la República para vigilar y mante- ner el orden público, y también autorizó al Pre-- sidente para que en caso de conmoción interior -- empleara contra los manifestantes la fuerza pública de la confederación o de los estados. Estableció en algunos de sus artículos que mediante decretos emana- dos de autoridades distintas a las del Poder Judicial se podían suspender determinados derechos individuales' ejemplo: la expropiación sin indemnización.

LA CONSTITUCION DE BAONUSREIBHÉ1.863.--

Una vez que el general Mosquera logra someter totalmente en 1.862 a los Estados de -- Panamá y Antioquia convocó para el mes de Septiembre un Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, que el día 20 suscribieron el pacto de la Unión.

En la convención de Rionegro culminó el proceso B Federalista que se había iniciado en 1.853, organi- zandose el país con el nombre de Estados Unidos de Colombia. Reunido el Congreso constituyente el 4 de

febrero de 1.863 expidió una Ley que organizaba provisionalmente al Gobierno. más tarde el 8 de Mayo nació a la vida Jurídica la Constitución de Rionegro, la que organizó a los Estados Unidos de Colombia - como una Nación Libre, soberana e independiente, - formada por los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá Santander y Tolima unidos y confederados a perpetuidad, consultando su seguridad exterior y reciproco auxilio. La Constitución dispuso que el gobierno, tanto el federal como el del Estado era Republicano, Federal, electivo, alternativo y responsable.

Es la primera vez que nuestra constitución consagra el derecho de gentes puesto en -- práctica en nuestro sistema jurídico sin que se haya precisado su contenido y alcance. Y para ésto era la segunda parte que adoptaba especialmente las disposiciones del derecho de gente para los casos de guerra civil, el gobierno de la Unión; y el de los Estados se defenderán y obrarán respectivamente conforme al derecho de guerra. De aquí dos consecuencias, la suspensión de los principios establecidos en el Artículo 19 (que prohibía declarar y hacer la guerra a los estados sin la autorización del Congreso y sin agotar antes los medios de conciliación); y en los artículos 80 y 90.

que imponían deberes a los estados; y la facultad inherente a la Soberanía de suspender o limitar durante la guerra á las garantías individuales y todo lo que pudiese estorbar la pronta y necesaria acción de los beligerantes.

Bajo el régimen Constitucional de 1.863 se fraccionó el Partido del Gobierno; estas divisiones dieron origen a grandes guerras civiles que llevaron al Estado al caos y a la Anarquía; situación que requería la inmediata reforma de la Constitución pero los mecanismos para su Reforma impidieron la realización de la misma pero las circunstancias no eran precisas para dar cumplimiento a dichos mecanismos estas situaciones llevaron a Nuñez a expresar sus célebres frases "La Constitución de Rionegro ha dejado de existir ", y a convocar por Decreto del 10 de Septiembre de 1.895 un Consejo Nacional de delegatarios, abriéndose así las puertas para la expedición de una nueva Constitución.

CONSTITUCION DE 1.886..

La Carta de 1.896 estableció un régimen Centralista y Presidencial, y fué expedido por el Consejo de delegatarios el 4 de Agosto del mismo año y sancionada al día siguiente por el designado

por el Presidente de la República, General José María Campo Serrano. Este nuevo ordenamiento Jurídico se fundamentaba en las doctrinas individualistas y conservadoras imperantes en el viejo Mundo.

En el Consejo Nacional constituyente de 1.886 el doctor Miguel Antonio Caro presentó un proyecto de Ley que consagraba la Institución del Estado de Sitio que contenía nuevos lineamientos diferentes a los consagrados en las constituciones anteriores. Dicho Proyecto planteó una serie de discusiones entre Miguel Antonio Caro y sus opositores, entre ellos José María Samper y José Domingo Ospina. Al proyecto de Caro se le introdujeron unas modificaciones tales como la suspensión de las facultades que se le atribuyen al Presidente de la República; dichas facultades se consagraban "que mediante la declaración quedaban el Presidente investido de facultades que eran necesarias para contener la agresión o reprimir el alzamiento, con arreglo al Derecho de gentes ". Sin embargo triunfó el proyecto presentado por los señores Samper y Camacho dando así origen al famoso artículo 121. El proyecto presentado por Miguel Antonio Caro en su artículo 19 consagraba la institución del Estado de Sitio de la siguiente manera:
 En caso de invasión extranjera o de conmoción interior

y siempre que la Paz y la tranquilidad pública peligre, podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros declarar el orden Público y en Estado de Sitio la República o parte de ella.

Me diante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que eran necesarias para con tener la agresión o reprimir el alzamiento conforme al derecho de gentes. Las medidas extraordinarias o de carácter provisional legislativo llevará la firma de todo los Ministros.

El Gobierno declarará restablecido el orden público luego que haya cesado la perturbación o el peligro exterior y pasar al congreso una exposición motivada de su providencia, siendo responsable cualquiera de las autoridades por los abusos que se hubieren cometido en el ejercicio de las facultades extraordinarias.

REFORMA DE 1.910.-

Algunos tratadistas de Derecho Constitucional, han planteado que con el reiterado abuso que se ha venido cometiendo con la aplicación del Estado de Sitio se hace necesario una constante revisión de ésta importante institución; los abusos

cometidos por los gobernantes de turno en el empleo del estado de sitio determinó una reforma en éste - sentido y es así como mediante el acto legislativo No. 3 de 1.910 reformó con su artículo 33 el artículo 121 de la constitución de 1.886 sobre el -- Estado de Sitio.

El artículo 33 del Acto Legislativo # 3 de 1.910 consagró lo siguiente:

En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma - de todos los ministros declarar turbado el orden público y en Estado de Sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno - tendrá además de las facultades legales las que conforme a las reglas aceptadas por el derecho de gentes rigen para la guerra entre naciones .

La reforma constitucional de - 1.910 introdujo varias innovaciones al artículo 121 de la Constitución de 1.886; entre esas innovaciones tenemos : 1o.) la convocatoria del congreso en caso de guerra exterior. 2o.) la prohibición de derogar las leyes por medio de decretos ; sólo se permitirá a la suspensión de aquellas que fueren incompatibles con el Estado de Sitio.

3o.) En carácter transitorio - de los decretos dictados durante la vigencia del -

Estado de Sitio.o sea que dichos decretos solamente producen efecto jurídicos durante el Estado de Sitio

4o.) Se ampliaron las facultades del Poder Jurídico ya que en la constitución de 1.886 - el ejecutivo podía ser solamente uso del Derecho de gentes a falta de facultades legales; la reforma de 1.910 concedió al ejecutivo ambas facultades.

El fenómeno de la violencia auspiciada en un principio por la burguesía conservadora contra el partido liberal, se le salió de las manos y puso en serio peligro el poder de la burguesía - Colombiana; situación ésta que trajo como consecuencia una preocupación a las castas dominantes y las llevó a plantearse la necesidad de crear un sistema político que le permitiese gobernar al país y asegurar sus - intereses de clase es así como nace a la vida Jurídica en el año de 1.957 el sistema político denominado Frente Nacional que a continuación entraremos a analizar a cuestionar el acto plebiscitario numero 10. del año de 1.957.

EL ACTO PLEBISCITARIO No. 1 DE 1.957.

Después de la caída de la dictadura militar del general Gustavo Rojas Pinilla la junta militar de acuerdo con los dirigentes políticos --

partidos tradicionales convocaron al pueblo al llamado acto plebiscitario No. 1 de 1.957. Este acto consagró que la constitución política de Colombia es la de 1.886 con la reforma de carácter permanente introducidas hasta el acto legislativo No. 1 de 1.946, y las modificaciones contenidas en el presente plebiscito; el acto plebiscitario de 1.957 además consagró el sistema político denominado frente Nacional .

El frente nacional consiste en la colaboración permanente de los partidos tradicionales para el ejercicio del poder político. Se ha previsto la alternación en la Presidencia de la República durante cuatro períodos y la paridad en los cuerpos colegiados hasta el año de 1.968, también se planteó la paridad en los ministerios, Gobernaciones y Alcaldías. Este novedoso sistema político va a permitir a la burguesía liberal y conservadora el usufructo exclusivo del poder a través de 16 años sin ninguna participación de las organizaciones de izquierda y políticas de oposición, es decir que durante el Frente Nacional no tiene cabida en el Gobierno partidos políticos distintos a los tradicionales.

El establecimiento del Frente Nacional significó una derrota a las Libertades democráticas, es decir esta institución sersenó uno de los pilares sobre los cuales descansa un régimen democrático . La reacción -- ante este sistema imperante no se hizo esperar y es -- así como con el transcurrir de los años surgen nuevos partidos políticos como la Anapo nuevas organizaciones de izquierda como el MOIR, la JUCO, LA JUPA , LA URS, ANTORCHA , BLOQUE SOCIALISTA y otras organizaciones de corte popular como la UNO, estas organizaciones tienen como objetivo fundamental el cambio de sistema imperante y sus mecanismos de lucha se exteriorizan de múltiples maneras, desde las publicaciones hasta las manifestaciones callejeras, que tienen por objeto protestar contra el sistema imperante y lograr de una u otra manera ciertas reivindicaciones de carácter democrático. El gobierno ante esta -- situaciones se plantea la necesidad de reformar la -- Constitución Nacional y más concretamente el artículo 121 de la misma, es así como surge a la vida jurídica de la nación el Acto legislativo No. 1 de 1.960 que a continuación entraremos a cuestionar .

EL ACTO LEGISLATIVO No. 1 DE 1.960.-

El proyecto de Reforma al Artículo 121 de la Constitución Nacional trajo como consecuen-

cia una serie de Debates sin antecedentes en la historia parlamentaria de Colombia. El acto legislativo No. 1 de 1.960 reformó en parte el Artículo 121 de la Reforma de 1.910 y en algunas partes amplió su contenido .

Con la Reforma introducida al Artículo 121 por el Acto Legislativo No. 1 de 1.960 el texto del artículo queda de la siguiente manera:

"Artículo 121. En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente con la firma de todo los ministros declarar turbado el orden público y en Estado de Sitio toda la República o parte de ella, mediante tal declaración, el gobierno tendrá además de las facultades legales las que conforme a la regla aceptadas por el derecho de gentes rigen para la guerra entre naciones. Los decretos que dentro de éstos límites dicte el Presidente tendrán el carácter obligatorio siempre que lleven la firma de todos los Ministros .

El gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el Estado de sitio.

C A P I T U L O I I I

EL ESTADO DE SITIO EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL
DE 1.968

Las reformas introducidas a este artículo son las siguientes:

1o.) Se precisan que el Presidente de la República mediante la declaración del Estado de Sitio no adquiere la facultad de suspender el Imperio de la Constitución, sino únicamente " las que la constitución autoriza para tiempo de guerra o de perturbación del orden público

2o.) Se adiciona el inciso 2o. con el adjetivo "Precisas", para significar que el Presidente no puede salirse de los límites que a sus facultades fija el inciso 1o.; una concretización que carece de técnica desde luego que las reglas aceptadas en el derecho de gentes carecen de precisión .

3o.) Introduce un nuevo inciso (4o. que tiende a garantizar las reuniones ordinarias del Congreso durante el Estado de Sitio.

el inciso 5o. modifica al antiguo inciso 6o. en el sentido de que restablecido el orden público el gobierno no está obligado a convocar el Congreso para pasarle una exposición motivada de sus providencias . en cambio se impone la obligación al ejecutivo de pasarle inmediatamente al Congreso si estuviere reunido, una exposición motivada de las razones que determinaron la declaración y sino lo - estuviere, en el primer día de sus sesiones posteriores a la declaración.

5o.) El inciso 6o. fué ligeramente modificado por el inciso 6o. de la siguiente - manera, rebajó de 60 días a 10 días el término dentro del cual debe reunirse el Congreso en caso de guerra exterior.

6o.) El inciso 7o. se modificó en su redacción para suprimirle la idea de "alzamiento," que no es necesaria para que no haya conmoción interior, por último se adicionó el artículo con un Parágrafo; este con tiene una norma nueva, en virtud de la cual se establece el control automático por -- la corte Suprema de Justicia.

Analizados los aspectos más importantes de la Reforma introducida al Artículo 1-21 de la constitución Nacional, analicemos ahora los -

aspectos fundamentales de tan importantísima institución y los mecanismos necesarios para su decretación, validez, control, levantamiento, tiempo de duración y limitaciones a las facultades que el gobierno adquiere durante el Estado de excepción.

ORDEN PUBLICO.

El orden público al igual que el estado de Sitio ha sido uno de los conceptos que más transderivaciones ha surgido durante los últimos tiempos, se ha utilizado, se ha analizado, se ha interpretado ampliamente para adaptarlos a hechos y circunstancias que nada tienen que ver con su noción exacta.

Orden Público según el tratadista Carlos Pelaez Trujillo en su tratado sobre el "estado de Derecho y Estado de Sitio", es una locución multívoca: en sentido restringido se entiende por tal el conjunto de normas que organizan el Estado, vale decir, la forma de organización política. En otro más amplio se ha considerado de orden público cuando es de interés general, por oposición a lo que es interés particular o que atañe solamente al individuo. Algunos tratadistas consideran que el orden que se garantiza

por medio del Estado de Sitio es la forma de gobierno o el sistema político asimilado a Orden Público lo que corresponde a otra clase de orden, como lo es el Orden Político; el orden político hace relación es al orden estatal, al equilibrio del sistema político y a la estructura del gobierno. En algunos casos inclusive se llegó a considerar dentro del concepto de orden público el de la moral nada tan absurdo si tenemos en cuenta el campo de acción de la moral es mucho más amplio que el del Derecho y que sobre ella no actúa ninguna clase de coacción para el cumplimiento de su principio, ya que dicho cumplimiento depende de la conciencia del hombre y no de la coacción.

El orden Público que se protege con el Estado de Sitio es el planteado por Luis Carlos Sáchica en su tratado de Derecho Constitucional de la siguiente manera: "La noción de Orden Público de que aquí se trata se refiere al Orden Público material o ~~en~~ externo , concedido como una forma de vida espontánea, resultado del Acuerdo armonioso de ese orden de vida colectiva con el sistema de norma Jurídica superpuesto a la comunidad. Es un equilibrio o coordinación total entre las actitudes del conjunto de los grupos sociales y de sus miembros y el Estado, o con los modos hipotéticos de actuaciones propuestas en las normas

FORMAS Y CAUSAS DEL ESTADO DE SITIO.

Algunos tratadistas señalan dos clases de Estado de Sitio: El provocado por causa de guerra entre naciones recibe la denominación de "Efectivo o Real" y el provocado como consecuencia de una conmoción interior se denomina "Estado de Sitio ficticio". Nuestra constitución en su artículo 121 no consagra esta diferenciación ya que equipara o hace similares a las expresiones "Guerra exterior" "Comoción interior".

Lo esencial al analizar las causas que dan origen al Estado de Sitio es que ambas situaciones generan un grave e inminente peligro para la nación y el Ordenamiento Jurídico; cuando se habla de grave e inminente peligro, no se puede entender como tal cualquier clase de perturbación -- protesta o manifestación de carácter transitorio, sino que realmente se trate de aquellas situaciones que amenacen la seguridad de la Nación y la integridad de la Constitución.

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DEL ESTADO DE SITIO.

Es facultad privativa del Gobierno declarar perturbado el orden público y en Estado de Sitio toda la República o parte de ella; para lle-

var a cabo dicha declaratoria Nuestra Constitución exige el lleno de una declaración de requisitos de carácter formal para que dicha medida sea valida. Estos requisitos son los siguientes .

a) Que la declaratoria sea hecha por el Presidente de la República con la firma de todos los ministros.

b) Previa consulta con el Consejo de Estado .

c) Es obligación del gobierno convocar al Congreso cuando se trate de guerra exterior en los casos que no se encuentre reunido en sesiones ordinarias o extraordinarias, la convocatoria se hace en el mismo Decreto.

La declaratoria del Estado de Sitio corresponde al Presidente de la República esto es así ya que aél es al que le compete la conservación del Orden Público y restablecimiento donde fuere turbado, esto se desprende del ordinal 7o. del Art. 120 de la Constitución Nacional.

"Artículo 120. Corresponde al Presidente de la República como jefe del Estado y Suprema autoridad administrativa".....

"Ordinal 7o. observar en todo el territorio el Orden Público y restablecerlo donde

DECRETACION TOTAL O PARCIAL DEL ESTADO DE SITIO.

La norma constitucional faculta al Presidente de la República para decretar total o parcialmente el Estado de Sitio al territorio Nacional; la práctica hace señalado que la decretación del Estado de Sitio es de carácter general ya que hoy en día con el desarrollo de las vías de comunicación y los avanzados medios de transporte permitan fácilmente la extensión de la perturbación de todo el territorio Nacional, lo cual no sucedía anteriormente de ahí que antes en los casos de conmoción interior se decretaba parcialmente el Estado de Sitio y no en el caso de guerra exterior ya que la decretación del Estado de Sitio tiene un carácter general

TIEMPO DE DURACION Y OBJETO DEL ESTADO DE SITIO.

Desde tiempos inmemoriales ha sido objeto de serios debates por los tratadistas de derecho constitucion al el tema de que si el Gobierno debe tener limites o no en el tiempo en relación al ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 121 de la Constitución Nacional. Algunos Doctores señalan que es necesario limitar en el

tiempo el empleo del estado de sitio, ya que su prolongación indevida no tiene personalidad el restablecimiento del orden Público sino el abuso de las facultades excepcionales; la fijación de un -- tiempo perentorio para el ejercicio de las facultades excepcionales ; (la fijación) presenta sus dificultades ya que en el momento de la declaratoria -- no se puede conocer exactamente el tiempo de duración de la guerra exterior o la conmoción interior y el tiempo necesario para el restablecimiento del orden público . La constitución Nacional no señala exactamente un término de duración del Estado de Sitio pero si establece en el inciso 4o. del Artículo 121 un límite al ejecutivo en el ejercicio de las Facultades excepcionales, "Tan pronto como haya cesado la guerra exterior se haya reprimido el -- alzamiento ".

LIMITES AL ESTADO DE SITIO.

El ejercicio de las facultades extraordinarias tiene como fin primordial el restablecimiento del Orden Público, pero esto no faculta al Ejecutivo para reprimir a las organizaciones populares, legislar sobre materia económica o para imponer la pena capital , ya que actuando de esa

manera va a invadir esferas que le estén vedadas es decir que no le corresponden como la administración de Justicia y otras situaciones que recaen sobre la actividad parlamentaria. El gobierno no puede suprimir las leyes existentes únicamente puede suspender las leyes incompatibles con el Estado de Sitio .

FACULTADES DEL GOBIERNO DURANTE EL ESTADO DE SITIO.

La determinación exacta de las prerrogativas de que goza el gobierno durante el Estado de Sitio es uno de los temas más controvertidos por la vaguedad de la norma que lo consagra-- el texto de la norma es excesivamente impreciso al señalar las facultades del gobierno ya que dice que "El gobierno tendrá además de las facultades legales , las que conforme a la regla aceptadas por el derecho de gentes, rigen para la guerra entre naciones".

Cuando la constitución habla de facultades legales, podemos entender que estamos en presencia de las facultades ordinarias que le corresponden al gobierno en tiempo de paz. en relación a la noción del derecho de gentes no se ha

59

precisado sobre su contenido y alcance.

Las facultades del Gobierno dentro del Estado de Sitio hay que analizarla desde los puntos de vista :

a) En los casos de guerra exterior el Presidente adquiere las facultades legales las que conforme a las reglas aceptadas por el derecho de gentes rigen para las guerras entre naciones es decir que en tiempo de guerra además de las facultades ordinarias que la constitución reconoce al -- Presidente de la República lo faculta para hacer uso de una serie de principios que tienen su origen en el derecho de gentes; estos principios son aplicados por el Estado Colombiano cuando los haya suscrito -- con otras naciones .

b) En los casos conmoción interior el Presidente está facultado exclusivamente -- para aplicar el Derecho interno es decir que en -- los casos de conmoción interior el Estado regula -- las relaciones con los particulares de acuerdo con el régimen jurídico interno.

OBLIGATORIEDAD DE LOS DECRETOS DICTADOS DURANTE EL
ESTADO DE SITIO

Los decretos legislativos dictados por el Gobierno en el ejercicio de las facultades extraordinarias se consagra el artículo 121 de la Constitución Nacional tiene por objeto lograr el restablecimiento del Orden público, la tranquilidad de la nación y poner en término a las situaciones de conmoción interior o guerra exterior de ahí que los decretos -- dictados por el gobierno tengan un carácter obligatorio y cobijan a todos los habitantes del territorio Nacional sin distinción de edad, sexo, raza, estirpe o clase social a que pertenezcan, por lo tanto deberán someterse a ellos tanto los nacionales o los extranjeros que en el momento de su decretación se encuentren en el territorio Nacional, la falta de cumplimiento y desacato a los decretos acarrearán serias responsabilidades a los infractores.

SESIONES DEL CONGRESO DURANTE EL ESTADO DE SITIO

Antes del acto legislativo No. 1 de 1.960 no existía un criterio definido y unificado de los distintos tratadistas de Derecho Público -- que habían estudiado con mucho cuidado el debatido problema de la compatibilidad o incompatibilidad -- de las sesiones del Congreso durante el estado de

Sitio por causa de conmoción interior.

La reforma Constitucional consagrada por el Acto legislativo No. 1 de 1.960 puso fin a las controversias existentes sobre las sesiones del Congreso durante el Estado de Sitio por ningún motivo y ningún caso impide el normal funcionamiento del Congreso, lo anterior tiene un sentido lógico ya que no podía entorpecerse la función Legislativa ordinaria para mantener el Orden Público que es facultativo del Gobierno. La Reforma estableció la obligación al Gobierno de convocar al Congreso en el mismo decreto en que se declara el Estado de Sitio para que se reúna dentro de diez días siguientes y además facultó al Congreso para reunirse por derecho propio si no era convocado por el Gobierno en todo caso permanecerá reunido mientras dure el estado de Sitio.

La Reforma de 1.968 puso término a éstas controversias al consagrar que "La existencia del estado de sitio en ningún caso impide el funcionamiento normal del Congreso, por consiguiente este se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y en extraordinarias si el gobierno las considera conveniente". Esta reforma termina con las sesiones de carácter permanente -

del Congreso durante el estado de Sitio y hace compatible las sesiones del Congreso, pero ya no con un carácter permanente como sucedía en la reforma constitucion al de 1.960, sino que establecieron que el congreso se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y extraordinarias cuando el gobierno lo convoque, estas reformas estableció dos tipos de reuniones, ordinarias y extraordinarias.

LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE SITIO.-

El Decreto del levantamiento del Estado de Sitio, al igual que el Decreto de declaratoria no pueden ser demandados por inconstitucional ante la Corte Suprema de Justicia, ya que el Decreto de declaratoria y levantamiento constituye un Acto de Gobierno y por consiguiente no están sometidos a ninguna clase de control Jurisdiccional; el levantamiento del Estado de Sitio es potestativo del gobierno, esta potestad se encuentra consagrada en el inciso 7o. del Artículo 121 que a la letra dice: "El gobierno declarará restablecido el orden público y tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la

comoción interior y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

De la norma antes descrita se deduce claramente que el gobierno no está sometido a nin gña clase de retribuciones de carácter temporal al decretar el levantamiento del estado de Sitio, solamente el Artículo 121 en su inciso 7o. establece dos condiciones para el levantamiento del Estado de Sitio, estas son: a) Que cese la guerra exterior, b) que termine la comoción interior es decir que desaparecidas las causas que dieron origen a la declaratoria inmediatamente debe levantarse el Estado de Sitio; el levantamiento lleva consigo el fenecimiento de las facultades extraordinarias de que goza el gobierno y los Decretos Legislativos expedidos en base a esas facultades dejan de regir ipsofacto; cobran pleno valor jurídico las normas que fueron suspendidas por ser incompatibles con el Estado de Sitio se suspenden las restricciones a que están sometidos los ciudadanos.

RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO DURANTE EL ESTADO DE SITIO

La responsabilidad que pueda derivarse al gobierno durante la vigencia del Estado de Sitio tiene su origen en el inciso 8o. del Artículo 121 que a -

la letra dice: "Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren perturbado el Orden Público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o el caso de conmoción interior y lo serán también lo mismo que los demás funcionarios por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo".

De la norma antes anotada se colige que el Presidente de la República al igual que los ministros asumen dos clases de responsabilidades como consecuencia de la declaratoria del Estado de Sitio sin que se hubiesen presentado los casos de guerra exterior o conmoción interior. En los casos que el Presidente los Ministros y los demás funcionarios públicos abusen de las facultades excepcionales asumen responsabilidades penales siempre que dichos abusos constituyan abusos infracciones a la ley penal.

EL FRENTE NACIONAL Y EL ESTADO DE SITIO.

Después de la caída de la Dictadura Militar del -

General Gustavo Rojas Pinilla, los representantes máximos de los Partidos tradicionales Laureano Gómez, conservador y Alberto Lleras Camargo liberal se reunieron en España en el año de 1.957 y se plantearon la necesidad un instrumento político mediante el cual los partidos tradicionales se repartieran proporcionalmente el Poder burocrático, es decir alternación en la Presidencia de la República, paridad política en los Ministerios, Gobernación es, Alcaldías y en las ramas Jurisdiccional durante 16 años y además acuerdan derechos políticos para los partidos tradicionales con exclusión de cualquier otra organización política

El sistema del frente Nacional buscaba garantizar el Poder del Estado para que fuera usufructuado exclusivamente por la burguesía Liberal y la Conservadora; otra de las finalidades del Frente Nacional era lograr terminar con el Estado de Violencia en que permanecía el país, pero la violencia no se terminó sino por el contrario se tecnificó y dió un paso de avanzada mediante su formación política y unidad combatida. Durante los años de 1.946 a 1.958 el Pueblo Colombiano vivió 10 años con tñuos en Estado de Sitio, bajo los cual se desarrollaron m lñchas internas que degeneraron en violencia y masacres que dejaron n o menos de 300.000 muertos ; la lucha no -

tenia objetivo distinto sino el de aniquilar cualquier reivindicación popular, silenciar a los líderes obreros campesinos y estudiantes .

Ahora bajo el sistema del Frente Nacional el Estado de Sitio es permanente, es decir -- fué utilizado por los cuatro expresidentes durante 126 meses de Estado de Sitio fueron -- asesinados por las fuerzas militares brazo - armado de la burguesía, cuatro mil novecientos cincuenta y seis Colombianos en ^{entre} obreros, -- campesinos y estudiantes que lucharon y comba- tieron al Regimen imperante al Estado de Sitio el alto costo de la vida, la represión al mo- vimiento estu diantil, la declaratoria de ile- galidad de las huelgas y lucharon contra los - terratenientes y capitalistas; por un cambio del Régimen político imperante en ésta época a diferencia del Estado de Sitio vivido durante los años de 1.949 a 1.957 que fué utilizado tam- bién como instrumento de clase pero puesto al - servicio de la dictadura conservadora para mante- ner su predominio con relación a la burguesía li- beral; también fué utilizado por el Gen eral -- Gustavo Rojas Pinilla contra los partidos tradicio-

nales, pero siempre en el fondo del Estado de Sitio ha sido un instrumento al servicio de la Oligarquía para perpetuarse en el poder . Durante el Frente Nacional el Estado de Sitio no va a ser utilizado como un instrumento de sometimiento - y dominio entre los socios del Frente Nacional - como sucedió durante los años de 1.949 a 1.957, durante el Frente Nacional es utilizado para reprimir a las organizaciones políticas de izquierda que luchan por distintos senderos pero que tienen objetivos comunes . En los últimos tiempos se ha venido utilizando muy refinadamente para - no empañar la imagen democrática de Colombia, ya que no se decreta durante periodos largos sino que se decreta y se levanta escalonadamente, es decir cuando el gobierno considere conveniente . El mal llamado gobierno de centro izquierda encabezado por el doctor Alfonso López Michelsen anunció con bombos y platillos el 7 de Agosto de 1.974 el levantamiento del Estado de Sitio que había heredado del gobierno del Doctor Misael Pastrana Borrero. Lo de Centro izquierda merece una explicación que tienda a determinar el carácter del gobierno del Dr. Alfonso López Michelsen y sus perspectivas. Es importante establecer --



la naturaleza de dicho gobierno por el hecho de ser posterior al Frente Nacional, ha sido caracterizado por políticos y tratadistas, como un régimen de transición y desmonte a una época política más democrática y amplia pero una cosa significa el desmonte en los términos Jurídicos em-constitucionales y otra cosa es la representatividad y lugar que ocupe en el seno de la lucha de clases un determinado gobierno.

CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE SITIO.

Las consecuencias de la declaratoria del Estado de Sitio se pueden clasificar en inmediatas e mediatas.

a) Inmediatas. Las facultades extraordinarias que asume el gobierno una vez declarado el Estado de Sitio es decir el fortalecimiento o reforzamiento de los poderes del gobierno --

b) Mediatas. Restablecer el orden público, mediante el empleo de las facultades excepcionales .

El profesor Sánchez Viamonte afirma que, "la verdadera consecuencia del Estado de Sitio consiste pues, en un aumento de las fa-

cultades del Presidente de la República para evocar los peligros de la libertad de Acción de ciertas personas en determinados lugares, re -- presente para el Imperio de la Constitución o la estabilidad de las autoridades constitucionales "

El instrumento del Estado de Sitio recorta al pueblo toda posibilidad de lucha democrática y popular, derivandose un restringimiento de algunos derechos muy fundamentales del ciudadano como son el derecho de huelga y reunión, se prohíben las manifestaciones políticas especialmente aquellas que tengan por objeto pronunciarse contra el sistema imperante . Durante la vigencia del Estado de Sitio se produce un desplazamiento de la justicia Ordinaria a la castrense, es decir se faculta a los militares para que adelanten procesos mediante los llamados consejos verbales de guerra; estos consejos han venido aplicandose en la gran mayoría de los casos a los líderes campesinos, obreros y estudiantes con la única finalidad de reprimir lo y golpear duramente a las organizaciones populares; los militares muy habilidosamente encuadran la conducta de los campesinos, obreros y estudiantes dentro

SS

del Código Penal más concretamente en el título de tutela los delitos que atentan contra el régimen constitucional, para entonces procesarlo por delitos distintos a los cometidos por éstos .

C A P I T U L O I V

C O N C L U S I O N E S

De lo anteriormente planteado en éste trabajo me he esforzado darlo por terminado con las siguientes aseveraciones. El Estado de Sitio es un medio que sólo sirve para reprimir -- y oprimir políticamente a los diferentes sectores y grupos sociales que se ven directa e indirectamente afectados por tal régimen de excepción .

Es uno de los pilotes sobre los cuales descansa "El edificio de la Democracia Colombiana. Es decir, que realmente en Colombia no existe un Gobierno Democrático, sino una dictadura Civil que se ha venido sosteniendo a través de 25 años permanente en Estado de Sitio .

Es un régimen exceptivo y en su apariencia contradictorio al sistema político imperante en Colombia, pero en su esencia

es su complemento indispensable su denominador común. Generalización legitimación Jurídico-Político de la opresión y represión de todo intento de protesta popular que realicen las mazas énsatis fechas y que ocasionan como respuesta la calificación de tales movimientos y situaciones como conmoción interna y justifican la declaratoria de tal régimen.

R Todo Demócrata se ha nutrido de Doctrinas marxistas Liberales o católicas tiene el deber cívico y el compromiso social de rechazar enérgicamente la utilización de éste instrumento . Instrumento que constituye la negación rotunda de los elementales derechos sociales, atropellos impunes de sagrados derechos universales violación constitucional de libertades y garantías individuales establecidas en la parte dogmática de la constitución Nacional. Luchar contra el Estado de Sitio es defender la Democracia Política en toda su magnitud. Hacer parte de las falanges políticas conformadas en contra de éste régimen, serra r filas ala lado de las mazas que combaten esta forma aguda de opresión constituye una medida huistórica dictada en veneficio del pueblo Colombiano

82

pero como solución definitiva considero que a largo plazo no sólo se debe rechazar ese instrumento que las burguesías crean para explotar y dominar a sus anchas a las clases desposeídas - sino que debemos establecer como alternativa más eficaz iniciar la marcha, consolidar un régimen económico social. más justo, más humanitario y equitativo, que resuelva y satisfaga los más -- elementales y no elementales n ecesidades del -- pueblo, desde sus aspiraciones económicas hasta las culturales, como base necesaria, para que en Colombia se pueda hablar de Democracia Política es decir, que solamente conseguida la Democracia - económica material, será posible alcanzar la cumbre de la Democracia Política.

B I B L I O G R A F I A

- 1o.) Constain Alfredo: Elementos de Derecho Constitucional
- 2o.) Copete Lisaralde Alvaro: Lecciones de Derecho Constitucional.
- 3o.) Escobar Pérez Jacobo: Comentarios a Reforma Constitucional de 1.968.
- 4o.) Escobar Pérez Jacobo: Derecho Constitucional Colombiano
- 5o.) Fernández Botero Eduardo: Estudios sobre la --- Constitución política de Colombia.
- 6o.) Henao Hidrón Javier: Panorama del Derecho Constitucional Colombiano.
- 7o.) Pelaez Carlos Trujillo : Estado de Derecho y Estado de Sitio.
- 8o.) Rivadeneira J.J. :Historia Constitucional de Colombia.
- 9o.) Sachica Luis Carlos: Constitucional Colombiano
- 10o.) Sánchez Viamonte: Con-stitucionalismo .
- 11o) Tascón Tulio Enrique: Derecho Constitucional Colombiano.